

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303425
Materia	Transparencia.
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Recursos Humanos. Solicitud acceso al expediente 3545/2023 (EXPLUS/2023/534/03) sobre contratación laboral.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 13/11/2023, (...), presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fechas 3/11/2023 y 7/11/2023, ha solicitado, como interesado en el procedimiento, el acceso a la información pública obrante en el expediente en el que se le contrató y se le despidió a las 24 horas, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 15/11/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Callosa de Segura el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para permitir el acceso a la información solicitada con fechas 3/11/2023 y 7/11/2023, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento de informe fue recibido por dicha entidad local el día 16/11/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Callosa de Segura haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja, hay que notar que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le reconoce el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Hay que destacar que dicho precepto no establece un plazo concreto para entregar dicha información. Sin embargo, esta institución considera que dicha entrega debe ser efectuada lo antes posible para no perjudicar el derecho de defensa que tiene la persona interesada. El referido artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 indica claramente que el derecho puede ejercerse "en cualquier momento".

Nos encontramos ante una garantía procedimental de primer orden, que forma parte del derecho fundamental a no sufrir indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Resulta evidente que, si no se puede acceder a los documentos que forman parte del expediente, resulta imposible poder formular alegaciones y aportar documentos con conocimiento de causa, tanto en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, como en el propio trámite de audiencia o incluso en las actuaciones complementarias que se pudieran realizar.

Si no se respeta este derecho de acceso y obtención de copia de los documentos del expediente administrativo, la persona interesada no puede conocer las actuaciones que está realizando la Administración para poder denunciar cualquier incumplimiento legal, retrasos indebidos o defectos en la tramitación del procedimiento.

En un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si la persona interesada ha podido alegar y probar lo que estime conveniente sobre los aspectos esenciales que se ventilan en dicho procedimiento. Y para ello, es esencial conocer los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Esta institución tiene dicho que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, en este caso, obstaculizar o retrasar el acceso a la información que consta en el expediente administrativo, se impide el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias sostenidas por la Administración en el ejercicio del principio de contradicción.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Callosa de Segura haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en contestación a las solicitudes presentadas por el autor de la queja con fechas 3/11/2023 y 7/11/2023, permitiendo el acceso a la información obrante en el expediente.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Callosa de Segura todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 15/11/2023 -y recibido por esta entidad local el día 16/11/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 3/11/2023 y 7/11/2023, y en cumplimiento del derecho reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se facilite al autor de la queja, lo antes posible, una copia de los documentos existentes en el expediente administrativo en el que tiene la condición de interesado con la finalidad de evitar su indefensión.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero: El Ayuntamiento de Callosa de Segura está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma

inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Callosa de Segura y al autor de la queja.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana